

Id Cendoj: 46250330012007100314
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valencia
Sección: 1
Nº de Recurso: 392/2007
Nº de Resolución: 492/2007
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: EDILBERTO JOSE NARBON LAINEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.C.V.

Sala Contencioso Administrativo

Sección Primera

Asunto nº "329/2007 "

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

En la Ciudad de Valencia, Veinticinco de Mayo de dos mil siete.

VISTO por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana compuesta por:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Edilberto Narbón Láinez.

Magistrados Ilmos. Srs:

D. José Bellmont Mora

D. Mariano Ferrando Marzal.

D. José Martínez Arenas Santos

D. Manuel Baeza Díaz Portoles.

SENTENCIA NUM: 492

En el recurso de num 329/2007, interpuesto como parte apelante por D. Juan Alberto (DISTRITO **ELECTORAL** DE CASTELLO), Fermín (DISTRITO **ELECTORAL** DE VALENCIA), BLOC NACIONALISTA VALENCIA-BLOC, representada por el Procurador D. JULI JUST VILAPLANA y defendida por el Letrado D. JOAN MARIA TAMARIT I PALACIOS contra "*Decreto 4/2007 del Molt Honorable President de la Generalitat Valenciana, de fecha 2.04.2007 y contra los actos que sean dictados en ejecución de ese Decreto, publicado en el B.O.E. 3.04.2007 y en el D.O.G.V. 3.04.2007* .

Habiendo sido parte en autos como Administración demandada LA GENERALIDAD VALENCIANA, representada y defendida por sus SERVICIOS JURÍDICOS y Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Edilberto

Narbón Láinez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso con fecha 16 de Mayo de dos mil siete, con fecha dieciocho de mayo se dictó auto estableciendo una reducción de plazos para presentar y contestar la demanda. La demanda se presentó el día 21.05.2007

SEGUNDO.- Con fecha 21.05.2007 se dictó providencia dando traslado a la Generalidad Valenciana.

TERCERO.- Se señaló para la vista el día 21.05.2007, la cual se celebró conforme a lo previsto, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación para el día Veinticinco de Mayo de dos mil siete.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales, con acortamiento de plazos conforme al auto inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso la parte demandante D. Juan Alberto (DISTRITO **ELECTORAL** DE CASTELLO), Fermín (DISTRITO **ELECTORAL** DE VALENCIA), BLOC NACIONALISTA VALENCIA-BLOC, interponen recurso contra "*Decreto 4/2007 del Molt Honorable President de la Generalitat Valenciana, de fecha 2.04.2007* y contra los actos que sean dictados en ejecución de ese *Decreto, publicado en el B.O.E. 3.04.2007 y en el D.O.G.V. 3.04.2007*".

SEGUNDO.- La primera excepción que plantea la Generalidad Valenciana para entrar en el fondo es por "inadecuada determinación del objeto del proceso: desviación procesal".

Afirma la Generalidad Valenciana que los recurrentes deducen cuatro pretensiones en el suplico de su demanda, consistentes básicamente en que se declare la nulidad parcial del Decreto impugnado, "en el punto relativo a la aplicación que pretende dicha disposición del *artículo 12.1.a) de la Ley Electoral Valenciana 1/1987*"; la nulidad de cualquier acto -futuro, se entiende- en el que se haga aplicación de la barrera **electoral** fijada por el *artículo 12.a) de la Ley Electoral Valenciana*; y la aplicación a la **proclamación** de electos a Les Corts de la barrera **electoral** prevista en el *artículo 163.1.a) LOREG*.

Ninguna de las pretensiones deducidas tiene que ver con el Decreto impugnado, por lo que procede la desestimación de todas ellas por desviación procesal.

Efectivamente continua la contestación, respecto de la primera pretensión (*apartado primero del suplico*), el *Decreto impugnado en ningún modo pretende, como afirman los recurrentes, la aplicación del artículo 12.a) de la Ley Electoral Valenciana a la hora de proclamar los electos en las elecciones a celebrar el próximo 27 de mayo* (de hecho, este precepto ni siquiera se cita en el texto del Decreto impugnado), y no lo hace porque ni un acto administrativo de convocatoria de elecciones es el instrumento adecuado para fijar la fórmula **electoral** (eso lo hace la Ley), ni el President es el órgano competente para interpretar y aplicar las normas que regulan la **proclamación** de los electos (función ésta de las Juntas Electorales competentes). Por ende, debe desestimarse esta pretensión.

En cuanto a las otras pretensiones deducidas (apartados segundo, tercero y cuarto del suplico), en realidad están deducidas contra hipotéticos actos futuros, es decir, contra los acuerdos que las Juntas Electorales dictarán una vez celebradas las elecciones y finalizadas las operaciones de escrutinio proclamando los electos, ya que serán tales actos los que interpretarán y aplicarán la normativa **electoral** en uno u otro sentido.

TERCERO.- La cuestión planteada en el punto anterior puede enfocarse desde una doble perspectiva:

Formal.

Efectivamente, desde este prisma debemos concluir con la Generalidad Valenciana que la simple lectura del Decreto nos muestra que se ciñe al *artículo 59 de la Ley de la Generalitat 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell*, en la redacción dada al mismo por la *Ley de la Generalitat 12/2007, de 20 de marzo*

, dispone que «en el decreto de convocatoria se especificará el número de diputados a elegir en cada circunscripción, de forma que el número total de diputados a elegir sea 99 o el superior que, en su caso, establezca la Ley **Electoral** Valenciana, duración de la campaña **electoral**, día de la votación, así como el lugar, día y hora de constitución de Les Corts» y al no recoger el límite del 5% como ha hecho en convocatorias anteriores procedería desestimar el recurso.

Material.

Desde un prisma material que es el adoptado por los demandantes D. Juan Alberto (Distrito **Electoral** de Castello), Fermín (Distrito **Electoral** de Valencia) y Bloc Nacionalista Valencia-Bloc, el Decreto de Convocatoria lo hace a un bloque normativo que estaría básicamente integrado por la *Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana*. Siendo este el caballo de batalla de las partes, en concreto, la aplicación del *art. 12 .a)* que establece "..No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido al menos el 5% de los votos emitidos en la Comunidad Valenciana..".

Es decir, con el Decreto de convocatoria el Presidente de la Generalidad Valenciana pone en marcha un bloque normativo que determina el conjunto de actuaciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Valencianas y, precisamente, lo que trata de evitar la parte demandante con este recurso es que se ponga en marcha la maquinaria **electoral** en base en un precepto que entiende derogado, concretamente el *art. 12 a) de la Ley 1/1987*.

Existen dos elementos que nos hacen acoger la tesis de la parte actora desde el punto de vista de analizar el fondo del proceso:

1.- La propia contestación a la demanda de la Generalidad Valenciana que ratifica en el acto de la vista ante este Tribunal.

Efectivamente, tras esgrimir como primer argumento de la contestación a la demanda la desviación procesal, en los puntos "segundo y tercero" de la contestación muestra sus cartas de forma clara y manifiesta "la ley **electoral** valenciana no ha sido derogada expresamente ni tácitamente por la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana aprobada por la *Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril*".

2.- La propia doctrina de la Sala reflejada entre otras en la sentencia 654/1999 (rec. 1489/1999), contra el Acuerdo de la Junta **Electoral de proclamación** de candidatos electos, interpuesto por la Coalición Bloc Nacionalista Valencià-Els Vers, donde se afirmaba que lo procedente era haber recurrido el acto de convocatoria de las elecciones y no su resultado aunque salvó el obstáculo procesal en virtud del principio pro actione. Todo ello siendo consciente de que en otras convocatorias el límite del 5% venía en el propio Decreto de convocatoria, no obstante, la única diferencia y así lo reconoce la Generalidad Valenciana en la contestación es que tradicionalmente el Decreto lo recogía de forma expresa y ahora lo hace de forma tácita.

Hay un argumento que resulta decisivo a juicio de la Sala y es el *art. 20 d) de la Ley 1/1987*, cuando establece como primer cometido de la Junta **Electoral** de la Comunidad Valenciana "...Determinar y declarar en las elecciones a Cortes Valencianas qué candidaturas han obtenido un número de votos superior al 5% de los emitidos en la Comunidad Valenciana, como requisito previo imprescindible para la **proclamación** de candidatos electos por las respectivas Juntas Electorales Provinciales, las cuales a estos efectos deberán comunicar a la Junta **Electoral** de la Comunidad Valenciana el resultado del escrutinio inmediatamente después de haberlo realizado...", es decir, la primera función que tienen las Juntas Electorales una vez conocidos los resultados electorales es aplicar de forma automática el 5% de votos en el conjunto de la Comunidad Valenciana, por tanto, convocadas elecciones con arreglo a ese sistema **electoral** se convierte en esencial examinar la vigencia del *art. 12* cuestionado.

CUARTO.-Se debe señalar antes de entrar en el fondo del proceso que el objeto del mismo no es puramente discutir la barrera del 5% establecida en el *art. 12.a) la Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana*, en cuanto a posible discriminación de la formación política demandante, ese aspecto ya fue resuelto por esta Sala, entre otras y respecto al Bloc Nacionalista Valencià en la sentencia nº 732/2005 de 5.10.2005 (rec. 33/2005) donde se concluyó:

"..En cuanto al fondo del asunto, la constitucionalidad de las barreras electorales ha sido sancionada positivamente por el propio tribunal constitucional en numerosas sentencias, tales como S.T.C. Sala 1ª, de 21 de junio de 1985, núm. 75/85; S.T.C. Sala 2ª, de 20 de abril de 1989, núm. 72/89; S.T.C. Sala 1ª, de 16 de noviembre de 1989, núm. 193/89; S.T.C. Sala 2ª, de 26 de julio de 1993, núm. 265/93.

En fin la sentencia del Pleno del T.C. de 25 de noviembre de 1998, núm. 225798 , en su Fundamento de Derecho 4º, pone de manifiesto que:

QUINTO.- Para dar respuesta a esta cuestión es necesario en primer lugar, recordar nuestra jurisprudencia sobre las denominadas "barreras electorales", que fueron objeto de examen en las SSTC 75/1985, 76/1989, 193/1989 y 45/1992 . La idea matriz, que subyace en todos estos pronunciamientos, se expresa, con suma claridad, en el fundamento jurídico 5º de la STC 75/1985 , en relación con el límite del 3 por 100 de los votos válidos emitidos en el distrito, establecido por el *art. 20.2 b) del Real Decreto ley 20/1977* . La finalidad de esas barreras electorales es la de "procurar (...) que la proporcionalidad **electoral** sea compatible con el resultado de que la representación de los electores en tales Cámaras no sea en exceso fragmentaria, quedando encomendada, a formaciones políticas de cierta relevancia. (...) La validez constitucional de esta finalidad es lo que justifica, en último término, el límite (...) impuesto por el legislador, y esa validez se aprecia si tenemos en cuenta que el proceso **electoral** en su conjunto, no es sólo un canal para ejercer derechos individuales (personales o de grupo) reconocidos por el *art. 23 C.E.* , sino que es también, a través de esta manifestación de derechos subjetivos, un medio para dotar de capacidad de expresión a las instituciones del Estado democrático y proporcionar centros de decisión política eficaces y aptos para imprimir una orientación general de la acción de aquél. (...) La experiencia de algunos períodos de nuestra historia contemporánea y la de algunos otros regímenes, parlamentarios enseñan, sin embargo, el riesgo. que, en relación a tales objetivos institucionales, supone la atomización de la representación política, por lo que no es, por lo tanto, ilegítimo que el ordenamiento **electoral** intente conjugar el valor supremo que, según el *art. 1.1 C.E.* , representa el pluralismo y su expresión, en este caso, en el criterio de la proporcionalidad con la pretensión de efectividad en la organización y actuación de los poderes públicos".

Por su parte, en el caso de la STC 193/1989 , en el que el porcentaje de la cláusula limitativa se había, fijado por el *art. 15 a) de la Ley 2/1987* , de elecciones a la Asamblea regional de Murcia, en el 5 por 100, se estimó que ese "tope" más elevado tampoco era contrario a los derechos que reconoce el *art. 23 C.E.* , pues, por un lado, porcentajes similares no son infrecuentes en el Derecho comparado y, de hecho, es coincidente con el establecido en otras Comunidades Autónomas (así, el *art. 12.2 del Estatuto de la Comunidad Valenciana* ; *art. 11.4 del Estatuto de la Comunidad de Madrid* ; y *Disposición transitoria primera, apartado 1* , letra c) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra) y, de otro lado, porque no puede considerarse "como un requisito exorbitante o desproporcionado con el fin que persigue", añadiéndose que, si bien esa cláusula "introduce, ciertamente, una diferencia de trato a la hora de acceder a la atribución de los escaños, dicha desigualdad no puede estimarse constitutiva de una discriminación, ya que no se encuentra desprovista de una justificación objetiva y razonable" (fundamento jurídico 4º).

Con esta sentencia y similares se contesta el argumento de los demandantes sobre la desigualdad y discriminación que entienden se produce a su formación política.

La Sala no cuestiona los datos que aportan los demandantes traídos de anteriores elecciones autonómicas, pero el sistema no vulnera el voto igual, directo y libre, ya que las condiciones teóricas de todas las candidaturas son iguales.

De todas formas, no existe ningún sistema en el mundo que repartiendo escaños con absoluta proporcionalidad haya logrado la estabilidad de las instituciones, pone el ejemplo de Castellón donde Izquierda Unida en anteriores elecciones obtuvo un escaño con menos votos que la formación política que representan. Valdría la pena detenerse en el caso de Izquierda Unida, nos bastará con sumar los votos obtenidos en las Elecciones Generales de 2004 o cualesquiera otras "en toda España" y dividirlos por el número de escaños en las Cortes Generales, cada diputado le cuesta el doble, triple o cuádruplo de votos que a cualquier partido nacionalista, sencillamente porque la Ley **Electoral** General prima a las mayorías "de cada circunscripción", con lo cual, el resto de votos los pierde, pero esa cuestión ya ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional y la Sala nada nuevo tiene que decir al respecto.

QUINTO.- En nuestro caso el planteamiento de la demanda es sobre "vigencia y derogación de normas", afirma que el *art. 12.a) de la Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana* , ha sido derogado tácitamente.

El *art. 12.dos. de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio* , de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, establecía:

"...Para poder obtener escaño y ser proclamados electos, los candidatos de cualquier circunscripción deberán haber sido presentados por partidos o coaliciones que obtengan un número de votos superior al

cinco por ciento de los emitidos en la Comunidad Autónoma Valenciana...".

Dicho precepto a su juicio fue trasladado al *art. 12. a) de la Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana* :

"..No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido al menos el 5% de los votos emitidos en la Comunidad Valenciana..".

Como quiera que la reforma del Estatuto de Autonomía por la *Ley Orgánica 1/2006 no ha recogido un precepto* similar al *art. 12.dos de la Ley 5/1982* debe entenderse como tácitamente derogado, ya que según el criterio de los demandantes el *art. 12 a) de la Ley Electoral Valenciana 1/1987* es una mera reiteración, desaparecido el precepto original debe entenderse derogada la copia.

SIXTO.-Por su parte, la legal representación de la Generalidad Valenciana parte de la premisa contraria, es decir, el *art. 12 a) de la Ley Electoral Valenciana 1/1987* no ha sido derogado ni expresa ni tácitamente.

Derogación expresa.

El *artículo 2.2 del Código Civil* establece que "las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la Ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior".

la *Ley Orgánica 1/2006* , por la que se reforma el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, no contiene ninguna disposición que derogue la Ley **Electoral** Valenciana, ni total ni parcialmente. Por tanto, no cabe hablar de derogación expresa, la Sala no va a insistir en este punto por dos motivos, uno, efectivamente no existe ninguna norma en el *Estatuto de Autonomía Reformado que expresamente derogue el precepto estudiado, dos* , la propia parte demandante no insiste por esta vía y entiende que la derogación no es expresa sino tácita.

Derogación tácita.

A juicio de la Sala no ha existido derogación tácita ya que la norma antigua y la nueva no son incompatibles, pues como dice la sentencia traída a colación por la Generalidad Valenciana (STS 881/1996, de 31 de octubre), "amparada la posibilidad de la derogación tácita en la expresión del *artículo 2.2 del Código Civil* de que la derogación «se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior», su estimación exige la concurrencia de los requisitos de igualdad de materia en ambas leyes, identidad de destinatarios y de contradicción e incompatibilidad entre los fines de ambas normas".

Es obvio que se cumplen los dos primero requisitos, esto es, la igualdad de materia y la identidad de destinatarios.

Por el contrario, no se cumple el tercero de estos requisitos, la incompatibilidad y contradicción entre los fines de ambas normas, es decir, el *artículo 23.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana* (según su nueva redacción) y el *artículo 12.a) de la Ley Electoral Valenciana* .

El *art. 23.1 de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio* , de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, no ha tenido la pretensión como afirman los demandantes de dejar sin efecto la barrera del 5% sino como demuestra el propio debate parlamentario la pretensión ha sido doble:

a) Que sea el legislador valenciano quien, siguiendo los parámetros de la Ley que regula el Régimen **Electoral** General, configure el sistema **electoral** valenciano. Se debe tener presente que aunque el Estatuto de Autonomía Valenciano es el marco básico de la convivencia en la Comunidad Valenciana, no deja de ser una Ley Orgánica Estatal, de tal forma que, las limitaciones que se hubiesen establecido en el Estatuto no serían modificables por el legislador valenciano sino que tendría que recurrir al complejo sistema de modificación estatutaria con aprobación definitiva en las Cortes Generales de España. En su lugar, se ha puesto como única cortapisa que al menos haya 99 diputados en las Cortes Valencianas garantizando a la vez veinte diputados por circunscripción **electoral** siguiendo el criterio de proporcionalidad y el resto sea el legislador valenciano el que configure el sistema.

b) Dada la trascendencia de optar por un sistema **electoral** u otro, el Estatuto Valenciano se ha asegurado de que no sea un simple sistema de mayorías parlamentarias el que determine en cada momento el sistema **electoral**, por ello, el *art. 24.1 del Estatuto* modificado establece "...La *Ley Electoral Valenciana*, prevista en el apartado 1 del artículo anterior, será aprobada en votación de conjunto por las dos terceras partes de Les Corts", con lo cual, salvo mayorías excepcionales que se no han dado al menos deben estar conformes con el nuevo sistema **electoral** los dos grandes grupos parlamentarios de las Cortes Valencianas.

SEPTIMO.-El último de los argumentos estaría relacionado con la supuesta vulneración del *art. 81 de la Constitución que exige el carácter de Ley Orgánica* a las Leyes que aprueben el Estatuto de Autonomía y Régimen **Electoral** General.

A este respecto debe afirmarse que obviamente la Ley que regula el Régimen **Electoral** General tiene carácter de Orgánica (*Ley Orgánica nº 5/1985, de Régimen Electoral General*), las leyes de las Comunidades Autónomas deben respetar los principios de la Ley **Electoral** General pero obviamente no pueden tener carácter de orgánicas.

Da mucha importancia la parte actora al hecho de que fuese *Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio*, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana la que estableciese la barrera del 5%, de tal modo que, considera la *Ley Electoral Valenciana como una mera transcripción o copia que, derogada la primera cae la segunda*. Pues bien, el planteamiento tiene conexión con el que en su día hizo el Defensor del Pueblo en su recurso frente al Estatuto Canario (sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 25-11-1998, nº 225/1998) y que fue contestada en el fundamento de derecho segundo, donde hace una primera reflexión y es que la materia **electoral** no es propia de los Estatutos de Autonomía conforme al *art. 142.2* de la Constitución, no obstante, de introducirse para su modificación debe hacerse vía *art. 147.3 de la Constitución (vía reforma del Estatuto)*:

"...Las disposiciones del Estatuto de Autonomía tienen un ámbito, delimitado por la reserva material del Estatuto, respecto al cual no cabe ni la reforma por procedimiento distinto al previsto en el *art. 147.3 C.E.* y en el propio Estatuto, ni la remisión a normas de rango infraestatutario.

Sin embargo, las normas estatutarias que regulen materias que queden fuera de ese ámbito, pese a que tampoco pueden ser reformadas por procedimientos distintos a los anteriormente indicados, sí pueden atribuir, en todo o en parte, la determinación definitiva de su contenido al legislador autonómico.

Y esto es lo que sucede en el presente caso. Por más que el legislador estatutario establezca una regulación provisional, lo que hace es deferir al legislador- autonómico el contenido definitivo de la regulación, lo que no comporta abrir el Estatuto a. un inconstitucional proceso de reforma, sino efectuar una atribución constitucionalmente posible..."

Por ello el legislador valenciano ha optado, como se ha expuesto, por quedar en libertad respetando los principios de la Ley Orgánica **Electoral** General y no cerrarse el camino a la hora de elaborar una nueva Ley **Electoral** Valenciana.

Por último, otra de las limitaciones constitucionales tanto a la Ley **Electoral** General presente como a la futura *Ley Electoral viene de la mano del art. 152.1* de la Constitución cuando afirma: "...la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio..".

Ninguna vulneración se ha producido ni al *art. 82* de la Constitución ni al *Art. 152.1 con el Decreto* de convocatoria en cuanto se remite tácitamente al bloque normativo existente en la actualidad, singularmente el *art. 12 a) y 20 d) de la Ley Electoral Valenciana 1/1987*.

OCTAVO.- De conformidad con el *art. 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio*, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede hacer imposición de costas en la presente apelación al haber sido estimado el recurso.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso planteado por D. Juan Alberto (DISTRITO **ELECTORAL** DE CASTELLO), Fermín (DISTRITO **ELECTORAL** DE VALENCIA), BLOC NACIONALISTA VALENCIA-BLOC, representada por el Procurador D. JULI JUST VILAPLANA y defendida por el Letrado D. JOAN MARIA TAMARIT I PALACIOS contra "*Decreto 4/2007 del Molt Honorable President de la Generalitat Valenciana, de fecha 2.04.2007 y contra los actos que sean dictados en ejecución de ese Decreto, publicado en el B.O.E. 3.04.2007 y en el D.O.G.V. 3.04.2007*". Todo ello sin expresa condena en costas a la parte apelante.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretaria de la misma, certifico,